INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Proceso ordinario **No.11001-31-05-010-2024-00245-00**. instaurado por la señora **NUBIA CLAVIJO OLARTE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, informando que las demandadas allegaron contestación de la demanda.

Sírvase Proveer.

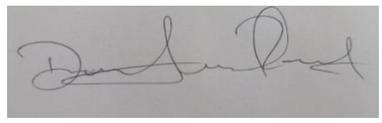

DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., a los cinco (05) días de marzo de dos mil veinticinco (2025)

En atención al informe secretarial que antecede, en documento digital 12, se encuentra el trámite de notificación realizado por la secretaria del despacho a la demandada Colpensiones al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el día 18/10/2024, por lo tanto, se encuentra notificada la demandada, como lo dispone el inciso 3º del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien presentó escrito de contestación dentro del término judicial.

Ahora bien, en documento digital 14 se encuentra la contestación de la demanda por parte de la demandada Skandia, contestación de la demandada Porvenir obrante en el documento digital 15 y contestación de Colfondos obrante en el documento digital 16, las cuales a pesar de que la parte actora no allegara trámite de notificación de conformidad a la ley 2213 del 2022, estas demandadas si allegaron contestación de la demanda, por ende y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., el despacho se dispone a **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Por lo anterior, se **RECONOCE PERSONERIA** a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1075227003 y portadora de la T.P. No. 214.303, de conformidad al poder otorgado mediante escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 obrante en el documento digital 13 pdf 25, quien a su vez le sustituye poder al Dr. **HANSEL RODRIGUEZ PORTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.121.878 de barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.026 por el Consejo Superior de la Judicatura, por ende, se le reconoce poder para actuar en nombre y representación de la demandada Colpensiones.

Aunado a lo anterior, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de la demandada obrante en el documento digital 13, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPESIONES.**

Por lo anterior, se **RECONOCE PERSONERIA** al Dr. **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.380.264 y portador de la T.P. No. 236.470, de conformidad al poder otorgado obrante en el documento digital 16 pdf 430, para actuar en nombre y representación de Colfondos.

Aunado a lo anterior, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de la demandada obrante en el documento digital 16, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Por lo anterior, se **RECONOCE PERSONERIA** a la Dra. **BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52033898 y portadora de la T.P. No. 80593, de conformidad al poder otorgado obrante en el documento digital 15 pdf 110, para actuar en nombre y representación de Porvenir.

Aunado a lo anterior, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de la demandada obrante en el documento digital 15, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior, se **RECONOCE PERSONERIA** al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.282.804 y portadora de la T.P. No. 285.297, de conformidad al poder otorgado obrante en el documento digital 14 pdf 96, para actuar en nombre y representación de Skandia.

Aunado a lo anterior, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de la demandada obrante en el documento digital 14, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Finalmente, que de conformidad a la petición de la demandada Porvenir obrante en el documento digital 18, manifestando que se termine el proceso de la referencia por haber sido trasladada la demandante a COLPENSIONES el día 20/12/2024 por el trámite realizado con base en el artículo 76 de la Ley 2381 del 16 de julio de 2024, y para lo cual allega el SIAF.

Para este estrado judicial, esta solicitud que se encuentra que en efecto el proceso tiene carencia actual de objeto de la demanda de la pretensión de anulación de traslado aquí presentada y teniendo en cuenta los razonamientos expuestos en dicho escrito, en consecuencia**, EL DESPACHO DECLARA TERMINADO** el proceso en virtud del decreto 1225 de 2024, articulo 21 numeral 2, toda vez que estableció dicha facultad:

"Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas: (..)

"2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio. "

En firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Del mismo modo, se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ https://siugj.ramajudicial.gov.co/ ,en la cual deben estar previamente registrados.

Se les recuerda a las partes dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a enviar todos los memoriales a todas las partes del proceso, acreditando al Despacho que se da cumplimiento al mencionado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

G.T.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec6bef7af08b38c0236156fe2ccbf82b51d88dd649ad6a342d1947905e707b2**

Documento generado en 05/03/2025 08:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica